





# Oficial

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la Escuela-Tibográfica, calle de la Misericordia número de Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.

Precios.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, línea, 0'10.—Id. para los que no lo son 0'25.

| NUM. 071

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte dias de la promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la Gaceta.

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 9 Abril de 1889.)

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Famila continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 30 de Agosto.)

Núm. 4624

# Gobierno Civil

# Negociado 1.º-Anuncio

El Excmo. Sr. Director General de Administración comunica á este Gobierno la orden siguiente:

Instruido el oportuno expediente en este Ministeric, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Ramon Valls contra la providencia dictada por ese Gobierno confirmando la multa que el Alcalde de Santa Margarita le impuso por expender pescado sin el roconocimiento previo del Inspector de Víveres, sirvase V. S. ponerlo, de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, á fin de que en el plazo de 20 dias, á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia de la presente orden, pueda alegar y presentar los documentos ó justificantes que consideren conducentes á su derecho.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.

Palma 1.º Septiembre de 1903.

El Gobernador,

Luis de la Torre Villanueva

# Sección de la Gaceta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### EXPOSICION

SENOR: El Real decreto de 23 de Diciembre de 1902, regulando la ordenación de pagos de gastos provinciales y municipales, tiende de una manera eficaz á la nececidad imperiosa de sustraer el orden de los pagos a la arbitraria discreción, usada unas veces con tino ejemplar, y otras veces con perjuicio de los interesados, de la justicia y de la autoridad moral de que deben ir siempre acompañados los actos de la Administración, su fin es restablecer á las Corporaciones provinciales y municipales el crédito que estos organismos necesitan para desenvolver su vida económica, el que por diversas causas había decaido en extremo,

La aludida disposición fué inspirada, y necesario es reconocerlo, rindiendo justicia à mi ilustre antecesor, en los más rectos principios de moralidad y orden que debe

reinar en todos los actos de la Administración provincial y municipal, y algo se ha
conseguido bajo este concepto, y si no todo
lo que era de esperar de tan saludable reforma, ha sido evidentemente por las dificultades que la transición de régimen ha
cfrecido, y que eran de prever, como lógica consecuencia de la complejidad de los
servicios dotados con los presupuestos provinciales y municipales, y de la diversidad
entre ellos según las comarcas y localidades, dificultades previstas por mi digno
antecesor en el art. 15 del aludido Real decreto, que facultó á este Ministerio para
resolver las dudas ó dificultades que originase su aplicación.

Las consultas formuladas en virtud del precepto mencionado fueron numerosisimas, por lo que se creyó de necesidad publicar la Real orden de 28 de Enero último, aclarando y complementando el Real de-

creto de referencia.

Uno de los puntos que han sido objeto de más consultas y reclamaciones, ha sido la inclusión en los gastos de pago diferible de las atenciones de personal de las Diputaciones y Ayuntamientos; teniendo en cuenta esto, por el art. 1.º de la Real orden citada de 28 de Enero se declararon de pago inmediato é inexcusable en la época del respectivo vencimiento, los haberes del personal de la Provincia ó el Municipio cuya retribución no exceda de 1.000 pesetos.

A pesar de esta declaración, vienen constantemente elevándose solicitudes, á fin de que el pego de todo el personal se incluya entre los inmediatos é inexcusables.

El Ministro que suscribe entiende que puede accederse á esas súplicas, porque resulta injusta la diferencia que se establece entre el personal que percibe más de 1.000 pesetas de sueldo y los que perciben menor suma, porque existen Corporaciones donde hace meses que sus empleados no perciben sus haberes, porque otras tienen que acudir, para satisfacerlos, mensualmente, á solicitar la autorización del Gobernador, con arreglo á lo determinado en el art. 14 de la Real orden de 28 de Enero próximo pasado, y además porque con esta declaración no pierde su virtualidad ni se tuerce el fin para que fué dictado el repetido Real decreto de 23 de Diciembre último.

Por todas las razones expuestas, y teniendo presente que la materia objeto de dicha Soberana disposición está incluida en las bases 15. y 22. del Proyecto de Ley para la reforma de la Administración local, ya aprobado por el Senado y pendiente de discusión en el Congreso, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 26 de Agosto de 1903.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Antonio Garcia Alix

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, vengo en decretar lo siguiente:

Articulo único. Se declaran gastos de pago inmediato é inexcusable en la época

del respectivo vencimiento los de personal de todas las oficinas y dependencias de las Diputaciones y Ayuntamientos.

Dado en San Sebastián á veintisiete de Agosto de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación, Antonio Garcia Alix

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes

#### Exposición

SEÑOR: Los Reales decretos de 18 de Mayo de 1900 y 30 de Agosto de 1901 tendían á cortar el intolerable abuso que por ciertos estudiantes se venía haciendo del derecho de trasladar sus matrículas de un establecimiento á otro, sin que en la mayor parte de los casos pudiera encontrarse otra explicación á tales traslados que la señalada por la opinion pública: el deseo de acabar cuanto autes una carrera, yendo en busca, para lograrlo, del texto mas abreviado, del Profesor que pasaba por más benévolo, y del Establecimiento que, con razón ó sin ella, gozaba fama de ser más condescendiente.

La obligación impuesta á los alumnos libres de examinarse en los Establecimientos oficiales de la provincia de su residencia, y el señalamiento de una demarcación territorial á cada Instituto, para que todos los domiciliados en determinado territorio tuvieran forzosamente que matricularse y examinarse en el Instituto oficial de aquella demarcación, fueron medidas dictadas con el nobilisimo propósito de cortar aquellos abusos; pero los hechos han venido á demostrar que con los procedimientos adoptados se habia cercenado un derecho y limitado una libertad, sin llegar á lograrse el resultado apetecido, pues lo mismo los alumnos libres que los colegiados se han ingeniado de tal modo para burlar la Ley que ésta solo ha quedado cumplida en la apariencia.

No hay razón bastante, á juicio del Ministro que suscribe, para privar al padre de familia del derecho de elegir los educadores de sus hijos, obligándole á que estudie en determinado Establecimiento si le parece preferible otro cualquiera. Lo que hay que evitar á todo trance es que, una vez elegido un establecimiento, se traslade sin muy fundadas razones á otro.

Puede y debe admitirse, en cambio, la conveniencia de mantener para los Colegios de enseñanza no oficial, alguna regla más severa. La libertad absoluta para adscribirse á uno u otro establecimiento, podría en efecto traducirse en presión ejercida por el Colegio para arrancar concesiones indebidas, aunque estos peligros sean muy remotos, dada la composición de los Claustros oficiales, cuya dignidad y alteza de miras es justo proclamar.

Atendiendo á estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de

someter à la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid 25 de Agosto de 1903.

SEÑOR: A L. R. P. de V. M. Gabino Bugallal

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo primero. Todo alumno; de

Artículo primero. Todo alumno; de cualquier grado ó clase que sea, podrá matricularse y deberá ser examinado en el establecimiento oficial que tenga por conveniente elegir al comenzar sus estudios, sobre lo que se dispone en el artículo siguiente para los alumnos no oficiales colegiados.

Art. 2.º Los colegios de enseñanza no oficial harán la matrícula y examen de sus alumnos en el colegio oficial similar existente en la provincia.

Si en ella hubiese más de un establecimiento oficial similar del mismo grado y especie de enseñanza, podrá elegir cualquiera de ellos.

Si no existiera en la provincia ningún establecimiento oficial similar del grado y especie de enseñanza á que el colegio se dedique, podrá éste elegir cualquiera de los establecimientos similares existentes en la nación.

Art. 3.º Una vez matriculado un alumno y domiciliado en un colegio ó establecimiento oficial determinado, no podrá éste cambiar su eleción en ningun tiempo ni se concedera á aquel el traslado de su matricula si no es por causa previamente justificada.

Se excepta solo las traslaciones á Establecimientos oficiales existentes en una misma población.

Art. 4.º Solo se considerarán como justas causas para la concesión del traslado de matriculas de alumnos oficiales y libres, el cambio de residencia de la familia del alumno que traslade su domicilio de una manera definitiva de una á otra población y el cambio de residencia del alumno mismo cuando sea ocasionado por el cargo ó profesión que ejerza ó en virtud de orden superior.

Art. 5.º El domicilio escolar de los alumnos colegiados, sera siempre el del propio colegio en que se inscriban.

Art. 6.º Para el próximo curso academico, los alumnos oficiales y libres y los Colegios privados harán la elección de establecimiento oficial como si comenzaran su vida escolar aunque procedan de años anteriores.

Dado en San Sebastian à veintiséis de Agosto de mil povecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes,

Gabino Bugallal.

(Gaceta 29 de Agosto)

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Para apreciar la verdadera situación de los Pósitos de España, su desarrollo ó retroceso, hay que acudir necesariamente à la Estadística, que tiene que ser metódica si no ha de extraviarse de su base cientifica, partiendo de una fecha fija para todas las entidades que por ministerio de la Ley tiene que facilitar los datos precisos, como es la de 31 de Diciembre último, en que terminó el año natural, para conceder el Debe y Haber, como en todos los Bancos, Sociedades, Comercios y casas particulares, regularmente organizadas, en que se hace la liquidación de fin de año, espejo fiel donde se refleja claramente la cantidad de fuerza vital, el número, el resultado de su organización financiera, ó sea su riqueza ó malestar, su prosperidad ó decaden-

Los Pósitos son para los pueblos unos establecimientos píos de bastante mayor importancia que lo que generalmente se considera en nuestro país, y pueden constituir la verdadera bese para la reorganización y progreso de una de las fuentes de mayor riqueza, como es la agricultura, por ser una institución que le sirve de apoyo, y en su desenvolvimiento pueden llegar á mejorar las condiciones del cultivo y aun de las subsistencias, para que por tal medio lo producción progrese, y el labrador atrasado pueda ensanchar la esfera de actividad con el desarrollo de los gérmenes de riqueza que por la agricultura da de sí la tierra.

Tal institución produjo grandes beneficios á los labradores desde su creación, muchos de cuyos establecimientos han desaparecido en el siglo pasado, debido a una serie de convulsiones y vicisitudes de todo género por que ha atravesado esta infortunada Nación, y, peor aún, por la mala administración en muchas localidades, viniendo á caer en un estado de anonadamiento tal, que á pesar de las enérgicas disposiciones dictadas desde 1861 para su establecimiento y prosperidad, los hoy existentes sólo son recuerdo de lo que fueron en otras épocas de florecimiento y esplendor.

Para normalizar las operaciones de los préstamos y evitar que, por el descuido ó flexibilidad de los Ayuntamientos, siguiera en aumento esa larga lista de partidas fallidas que no tienen razón de ser por existir la responsabilidad eubsidiaria, cuyas partidas forman un pasivo tan considerable de dificil realización, sino imposible efecto de la ninguna garantía que se ha exigido á los que en cierta época han tomado de los Pósitos granos y dinero, se dictaron muchas disposiciones, que de tener debido cumplimiento, no hubiera resultado, según el estado publicado en la Gaceta de 6 de Marzo de 1887, un capital en poder de deudores de pesetas 19.629.142,41 y 1.769.595 hectolitros de granos, deuda acumulada con exceso con grandes partidas por ambos conceptos, por lo que aparece de los datos parciales que de provincias se han recibido en virtud de la Real orden telegrafica de 7 de Diciembre de 1900, para aclarar la situación de dicdos pios establecimientos, cuya suma se considera, no como préstamo corriente, sino como resultas de ejercicios anteriores.

A fin de tener un dato aproximado, si no exacto por las circunstancias de la mala administración, es preciso que, á partir del 31 de Diciembre de 1902, como medida de buen gobierno, remitan los Gobernadores á este Ministerio un estado que sea homogéneo en todas las provincias, que dé à conocer el estado progresivo de los Pósitos en dicha fecha, y que se for-malice igual documento en todos los años sucesivos (según el modelo que aparecerá á continuación) al finalizar el año natural de que se debieron rendir las cuentas respectivas por las entidades llamadas á ello por el Reglamento de 11 de Junio de 1878:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á

bien disponer:

1.º Que sujetándose la contabilidad de los Pósitos al año natural, según la Real orden de 27 de Abril de 1900 y Real orden de 30 de Noviembre del año anterior

de 1889, esos Gobiernos teniendo á la vista los documentos de contabilidad de los Ayuntamientos presentados respecto al citado pío establecimiento, que su administración les esté conferida, y pidiendo en caso necesario los datos suficientes, formarán un estado de la situación de los Pósitos de esa provincia, en 31 de Diciembre de 1902, que remitirán á este Ministerio en el término de quince dias, arreglado al modelo que se publica á continuación en la Gaceta, que contendrá entre datos parciales y totales:

A. METALICO: Capital activo en metálico pertenecientes á estos establecimientos ó sea existencia en áreas; cantidades procedentes de deudas en metálico consideradas de dificil cobro y Capital en activo en metálico de segura realización por deudas cobrables;

B. GRANO: Capital activo en grano existente en paneras pertenecientes à estos establecimientos, cantidades procedentes de deudas en grano, consideradas de dificil cobro; Capital activo en grano de segura realización por deudas cobrables, y

dio del mercado; sea total por les tres partidas a teriores en granos;

C. Valor aproximado en venta de las fincas rústicas y urbauas pertenecientes à

valor del capital en granos al precio mi-

D. Valor aproximado del Capital de los Pósitos en papel del Estado, derechos de acciones, á los tipos de cotización, viendo al efecto la última cotización en la Ga-

Existencias en Caja de las Depositarias de las Comisiones permanentes de los Pósitos, liquidadas las atenciones ó

créditos pendientes de pago;

F. TOTAL aproximado del capital que puede producir la realización de los fondes correspondientes a los Pósitos de cada provincia, sumadas todas las partidas anteriores y reducidas á pesetas las en

granos y los inmuebles, etc.
Y 2.° Que para lo sucesivo, en todo el mes de Febrero de cada año remitirán dichos Gobernadores á este Ministerio un estado apálogo respecto al ejercicio que terminará en 31 de Diciembre anterior, fecha en que se liquida la cuenta del Pósito por los Administradores en la recaudación é inversión del capital del establecimiento.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos Dios guarde á V. S. muchos. Madrid 20 de Agosto de 1903.

GARCIA ALIX

Sres. Gobernadores de....

(Gaceta 23 de Agosto.)

(Vease el modelo que se cita en la pag. 4.ª)

MINIS TERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes

REAL ORDEN CIRCULAR

Ilmos. Sres.: Si el orden y la disciplina son condiciones esenciales de vida en toda sociedad bien organizada, con mucho mayor motivo han de serio en los Centros docentes, cuyos altísimos fines sólo pueden alcanzarse mediante el sosiego del espíritu y la serena y persistente atención que requieren las nobles tareas del enseñar y del aprender.

Los Centros de enseñanza, por el hecho sólo de serlo, debieran siempre ser modelo ejemplar del trabajo pacífico y fecundo, del respecto á la Ley y á las Autoridades constituídas, y de severa disciplina en la conducta. Para ello figuran al frente de la juventud estudiosa las primeras ilustraciones de la Nación, y para ello forman el cuerpo escolar los jóvenes destinados en lo porvenir à dirigir los destinos de la Patria, en todas las aplicaciones de su actividad.

Lejos, sin embargo, de responder á este ideal, de los Centros docentes sale con excesiva frecuencia el desorden y la indisciplina, llevando la perturbación á la vida escolar, malogrando el fruto de la labor didáctica y transcendiendo á veces con dolorosa expansión á otras esferas de la vida nacional, con grave mengua del crédito y el prestigio de la Patria.

En estos momentos, precisamente, en que, cerrados los Establecimientos docen-

tes, por hallarnos en pleno periodo de vacaciones, no existe hecho ninguno que pueda ejercer presión en el ánimo, ni servir de estímulo para la adopción de medidas circunstanciales, importa meditar en el problema de la disciplina académica, invocando el interés comun para exigir á todos el cumplimiento de sus deberes.

Lo heterogéneo del numeroso cuerpo escolar explica suficientemente el hecho de que existan en su seno elementos díscolos é inquietos, siempre ha sucedido, y siem-

pre sucederá lo mismo.

Al profesorado corresponde la misión de encanzar sus pasiones, haciéndole comprender sus deberes, no por medio de di-sertaciones ni de amonestaciones directas, sino encarifiándole con el estudio, haciendole grata y provechosa la asistencia á clase, dandole ejemplo de puntualidad y de amor al trabajo, corrigiendo con severidad sus extravios, y no heciendo jamás de la Cátedra sino lo que debe ser: tribuna para la propaganda de la ciencia.

Los profesores que asi se conducen, afortunadamente los más, son los mejores baluartes de la disciplina, asentada sobre el cariño y el respeto de los alumnos á su sa-

ber y á sus virtudos,

Evidente es que no por esto ha de extirparse la mala semilla del estudiante revoltoso; pero sabido es de todos que este tipo de estudiantes se halia en minoria; que la inmensa mayoría del cuerpo escolar es juiciosa, ilustrada y amante del estudio; y que si los pocos estudiantes bulliciosos logran arrastrar á sus camaradas á la revuelta y al motin, es porque la pasividad de los más se ve vencida por la actividad extraviada de los menos. Halle la mayoria apoyo decidido en sus profesores para oponerse á las excitaciones de la minoría; faltele á esta ambiente adecuado para hacer germinar la indisciplina, y seguro es que toda tentativa de desorden fracasará, mucho más si se castiga como es debido á los iniciadores y patrocinadorea de la revuelta.

Atendiendo á las consideraciones ex-

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido

disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores y Directores de Establecimientos docentes cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, del exacto cumplimiento de lo preceptuado en el Real

decreto de 25 de Mayo de 1900.

2.º Cuando con objeto de anticipar las vacaciones, ó por cualquier otra causa, los alumnos se negasen colectivamente á entrar en clase, los Rectores ó Directores del Establecimiento decretarán la clausura de la en que esto ocurra, debiendo dichos alumnos repetir la matricula en el curso inmediato. Unicamente se admitirá de nuevo en clase á los alumnos que se hallaren enfermos, siempre que hubieran presentado certificación facultativa de su enfermedad con anterioridad á la hora en que les correspondiera estar en clase. Si el Profesor dudara de la veracidad del hecho, dará parte al Director ó al Rector, y éste dispondrá con toda urgencia la comprobación por los medios que estime procedentes, incluso el de la visita al enfermo, y á costa de éste, por un Médico de la confianza del Jefe del Establecimiento.

A este efecto, el alumno enfermo ó su padre ó encargado, al remitir la instancia con la certificación facultativa, harán la declaración de que «están dispu meterse á la comprobación de la enfermedad, siendo de su cargo el pago de la nueva certificación, si ésta se estimara nece-

Si, hecha la comprobación, la enfermedad resultare simulada, el alumno perderá definitivamente curso, y se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de Justícia.

3.º Siempre que los Rectores, Decanos ó Directores de Establecimientos docentes noten sintomas de perturbación ó desorden en el cuerpo escolar, lo comunicarán á la Subsecretaria, exponiendo su juicio sobre las causas que puedan motivarlos é indicando las medidas que hayan adoptado ó crean conveniente adoptar para conte-

4.º De todo hecho de indisciplina, individual ó colectivo, se formará el oportuno expediente, en el que, oyendo á los interesados, depurarán todas las responsabilidades, ssi de alumnos como de Profeso-

res, Jefes y dependientes de Establecia miento, dándose cuenta á la Subsecretaria del Ministerio del comienzo y fin del expediente, con la mayor urgencia.

De Real orden lo digo á VV. II. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-de á VV. II. muchos eños. Madrid 22 de Agosto de 1903.

G. BUGALLAL

pret

na e

esm

elio

que púb

nue

dad

gra

siór

BIO

ten

bili

ejei la t

nec

tan

ger

VAL

Sres. Rectores de las Universidades del

(Gaceta 26 de Agosto).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Fiscalia del Tribunal Supremo

Al dirigirme por vez primera al Ministe. rio Fiscal, cumplo el grato deber de saludar á los dignos individuos que le constituyen, cuya eficaz cooperación me es absolutamente indispensable para el desempeno del honroso cargo que inmerecidamen. te ejerzo.

Es obligación estrecha del Ministerio Fiscal vigilar con despierta diligencia el cumplimiento de las Leyes y no consentir jamás su quebrantamiento ó su mixtificación sin utilizar los recursos que las mismas ponen en sus manos para la defensa de la

sociedad y del derecho.

Creo oportuno recordar á V. S. algunos preceptos vigentes, ante la insistencia deplorable de hechos criminosos y la creciente habilidad con que suelen eludirse sanciones penales claramente establecidas en

Dispone en su art, 14 que solamente se reputarán autores de los delitos y faltas que se cometan por medio de la imprenta, grabado ú otro medio mecánico de publicación los que realmente lo hayan sido del escrito ó estampa. Añade el artículo, que si éstos no fueran conocidos ó no estuvieren domiciliados en España ó estuvieren exentos de responsabilidad criminal con arreglo al art 8.º del Código, se reputaran autores los directores de la pubicación que tampoco se hallen en ninguno de los tres casos mencionados. En defecto de éstos, se reputarán autores los editores también conocidos y domiciliados en España y no exentos de responsabilidad criminal, según el articulo anteriormente citado, y en defecto de éstos, los impresores.

La Ley de Enjuiciamiento criminal, insistiendo en la necesidad jurídica de evitar el lazo que á los Tribunales tienden las habilidades de las defensas, en su artículo 816, después de preceptuar medidas preventivas y urgentes en los sumarios incoados á causa de los delitos de imprenta, dispone que se proceda inmediatamente a averiguar quién haya sido el autor real del escrito o estampa con cuya publicación se hubiese cometido el delito.

En su art. 819 establece, que cuando no pudiere averiguarse quién sea el autor real del escrito ó estampa, ó cuando por hallarse domiciliado en el extranjero, o por cualquier otra causa de las especificadas en el Código penal, no padiese ser perseguido, se dirigirá el procedimiento contra las personas subsidiariamente responsables, por el orden establecido en el artículo respectivo del indicado Código. Y como si esto no fuera bastante, la Ley, en su deseo de encontrar las realidades y destruir los artificios, otorga a los Tribunales una lacul de apreciación amplisima, en virtud de la cual y según el art. 820, se declara que no será bastante la confesión de un supuesto autor para que se le tenga como tal y para que no se dirija ei procedimiento contra otras persouas, si de las circunstancias de aquél ó de las del delito, resultaren indicios bastantes para creer que el confeso no fué autor real del escrito ó estampa publica-

También es conveniente recordar las disposiciones de la Ley de policia de imprenta de 26 de Julio de 1883, que exigen determina dos requisitos para que puedan publicarse los periodicos y acreditar la personalidad de los que figuran como directores de los mismos.

Todo ello habrá de tenerlo V. S. muy presente en los sumarios que se incoen por los dilitos cometidos por medio de la imprenta, inspirandose en los preceptos legales que se dejan citados y en la interpretación ajustada a su texto que se razo-

na en esta Circular.

Debera V. S. investigar con diligente esmero las circunstancias que en cada caso concurran, para que en ninguno de elios resulte burlada la Ley con artificios que causan escándalo eu la conciencia pública y alientan á los autores á cometer nuevos delitos con el seguro de la impunidad efectiva que alcanzan y que se ha logrado en repetidas ocasiones con la confesión de un supuesto autor que goza del amparo de la inmunidad parlamantaria, ó de un director buscado al solo efecto de que en su indiferente pasividad se emboten los justos rigores del Código penal.

Ha de procurar V. S. que las responsabilidades sean efectivas para alcanzar la ejemplaridad del castigo y para evitar que la majestad de la Ley sea hollada y escar-

necida.

En tal sentido, promoverá V. S. la acción de los Tribunales, inspeccionará atentamente los sumarios que se incoen, interpondrá todos los recursos que procedan cuando entienda que los Tribunales se apartan del camino que las Leyes les trazan, y me daiá cuenta, con la mayor urgencia, cuando sus esfuerzos resulten

Sirvase, además, V. S. manifestar á esta Fiscalía haber quedado enterado de la presente Circular, cuya inserción en el Boletin Oficial de esa provincia deberá reclamar de la Autoridad gubernativa. Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 27 de Agosto de 1903.—Eugenio Silvela.

Sr. Fiscal de la Audiencia de ....

(Gaceta 28 de Agosto)

# SECCION OFICIAL

Núm. 4625

SUBDELEGACION DE MEDICINA

DEL DISTRITO DE LA LONJA

Circular.—En cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto sobre Instrucción general de Sanidad pública de 14 de Julio de 1903 y Circular de la Dirección general de Sanidad de 5 de Agosto actual y en vista de lo que se dispone en los artículos 96, 97, 98 y 99 se convoca á los Médicos titulares de los pueblos del Distrito de esta Subdelegación para la votación de Compromisario elector de la Junta de Gobierno y Patronato de Médicos titulares creada por el citado artículo 96 de la referida Instrucción.

La elección de Compromisarios tendrá lugar el primer domingo de Octubre próximo ó sea el dia 4 del mismo mes, en Palma constituyendose la mesa en el local del Colegio médico farmacéutico, Brosa 21 principal, empezando la votación á las 12 y cerrandose á las 13.

Artículos que se citan:

Artículos 96. Habrá una Junta de Gobierno y Patronato del Cuerpo de Médicos titulares, que cuidará de la clasificación de éstos y de la disciplina interior de la Corporación, y representará y defenderá los intereses colectivos é individuales de sus miembros. Regirá ó establecerá, además, las instituciones que convengan al Cuerpo, tales como cajas de retiro, auxilio ú otras obras análogas.

Obras análogas.

Esta Junta tendrá su residencia en Madrid, y se compondrá de nueve individuos, siete de los cuales habrán de ser, precisamente Médicos en ejercicio, todos elegidos por los Facultativos tilares del Reino.

Art. 97. Para la elección de esta Junta, los Médicos de cada partido judicial nombrarán un Compromisario, votado por cédulas escritas que recibirán selladas del Subdelegado, y devolverán con el nombre del Compromisario.

Hecho el escrutinio por el Subdelegado, comunicará bajo su firma el resultado al

Los compromisarios designados por mayoría relativa en cada provincia, se reunitán en la Capital y elegiran tambien por mayoría relativa los Vocales de la Junta, de Gobierno enviando el acta á la Secretaría del Real Consejo de Sanidad.

Estas actas habrán de ir firmadas cuando menos, por la mayoría de los Compromisatios reunidos.

Los Compromisarios elejirán cada vez tantos suplentes como Vocales de la Junta de Gobierno.

Art. 98. La convocatoria de la elección, el señalamiento de fechas para ella y el escrutinio, estarán á cargo de la Comisión permanente del Real Consejo de Sanidad, que proclamará a los elegidos y les comunicará su nombramiento.

Art. 99. Los cargos de esta Junta durarán seis años, renovandose cada tres años, cuatro una vez y cinco otra, además de las vacantes eventuales.

La primera elección tendra lugar: la de Compromisarios, el primer domingo del mes de Octubre del corriente año, y la definitiva el domingo siguiente.

La designación para la primera renovación se hará á los tres años por sorteo de cuatro de los individuos. Los Vocales y suplentes serán reelegibles.

La Junta nombrará de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y un Te-

El procedimiento detallado de las elecciones se fijará la primera vez por la Dirección de Sanidad, y en lo sucesivo por ordenanzas ó Reglamento del Real Consejo de Sanidad.

Palma 29 de Agosto de 1903.—Pedro J. Matas.

Núm. 4626

AYUNTAMIENTO DE SAN JUAN

Formado por el Ayuntamiento de esta villa el proyecto de presupuesto ordinario para el año 1904, queda de manifiesto al público á efectos de reclamación en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince dias á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

San Juan 25 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Bauza.—El Secretario Antonio Fernandez.

Núm. 4627

#### ALCALDIA DE INCA

El jueves dia tres de Septiembre inmemediato á la hora de las ocho de la noche tendrá lugar en el Salon de sesiones de esta Casa Consistorial, pública licitación por medio de bajas á la llane para adjudicar al autor de la proposición mas ventajosa, el acopio y subministro de setecientos metros cúbicos de piedra machacada de 1.ª clase á pie de obra, con destino al entretenimiento y reparación de calles, plazas, y caminos vecinales de este distrito, y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en la Secretaria municipal.

El subministro deberá quedar terminado dia 30 de Octubre próximo.

Para tomar parte en la misma deberá el interesado acreditar haber depositado en la depositaria municipal la cantidad de cien pesetas.

No se admitirá ninguna oferta que exceda de una peseta sesenta y cinco centimos por cada metro cúbico, tipo que se señala para la misma.

Lo que se hace público para conocimiento de los que descen tomar parte en dicha

Inca veinte y seis de Agosto de mil novecientos tres.—Domingo Alzina.

Núm. 4628

#### AYUNTAMIENTO DE ANDRAITX

El proyecto del presupuesto municipal ordinario formado para el ejercicio del año proximo 1904, aprobado por este Ayuntamiento, estará expuesto al público en la Secretaria de esta Corporación por el término de quince dias á efectos de raclamento.

Andraitx 26 de Agosto de 1903.—El Alcalde, Antonio Valent. –P. A. del A.—Jaime Juan, Secretario.

Núm. 4629

D. Jaime Serra y Orell, Secretario de gobierno de la Audiencia Territorial de Palma.

Certifico: que el Ilmo. Sr. Presidente en providencia del dia de hoy ha señalado pa-

ra dar comienzo a las sesiones del Tribunal del Jurado durante el tercer cuatrimestre del corriente año, esto es el dia diez y siete de Septiembre próximo y el local que ocupa el Juzgado de primera instancia de Mahon; el veinte y ocho del propio mes y el que ocupa esta Audiencia, y el siete de Octubre inmediato y la Casa Consistorial de Ibiza.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia libro la presente de orden y con el visto bueno del Ilustrísimo Sr. Presidente y la firmo en Palma á veinte y siete de Agosto de mil novecientos tres.—El Secretario, Jaime Serra.—V.º B.º—Campa.

Núm. 4630

#### FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE PALMA

Relación de los Fiscales Municipales Suplentes que han sido nombrados para ejercer este cargo durante el bienio de 1903 á 1905 en el territorio de esta Audiencia

# Partido de Palma

| Juzgados      |   |    | Nombres y apellidos            |  |  |  |  |
|---------------|---|----|--------------------------------|--|--|--|--|
| Catedral.     |   | D. | Damiau Feliu Jaume             |  |  |  |  |
| Lonja.        |   | >  | José Sampol Ripoll             |  |  |  |  |
| Algaida.      |   |    | Arnaldo Munar Ribas            |  |  |  |  |
| Andraitx.     |   | ,  | Rafael Juan Pujol              |  |  |  |  |
| Banalbufar.   |   | >  | Bartolomé Font Albertí         |  |  |  |  |
| Buñola.       |   | ,  | Bernardo Cabot Cañe-<br>llas   |  |  |  |  |
| Calviá.       |   | >> | Miguel Pons Ferrá              |  |  |  |  |
| Deyá.         |   | ,  | Nicolás Rullán Vives           |  |  |  |  |
| Esporlas.     |   | ,  | Pedro Juan Liadó Ros-<br>selló |  |  |  |  |
| Establiments. |   | ,  | Antonio Moya Miró              |  |  |  |  |
| Estallenchs.  |   | ,  | Gabriel Palmer Bala-<br>guer   |  |  |  |  |
| Fornelutx.    |   | "  | Antonio Anfós Vicens           |  |  |  |  |
| Lluchmayor.   |   | ,  | Francisco Salvá Aulet          |  |  |  |  |
| Marratxí.     |   | >  | Lorenzo Rosselló Serra         |  |  |  |  |
| Puigpuñent.   |   | >  | Pedro José Frontera            |  |  |  |  |
| Sta. Eugenia. |   | >> | Sebastian Quetglas Serra       |  |  |  |  |
| Sta. Maria.   |   | ,  | Lorenzo Calafat Cañe-<br>llas  |  |  |  |  |
| Soller.       | 0 | ,  | Pedro Mora Arbona              |  |  |  |  |

# Partido de Inca

. D. Damian Morey Fullana

. . Lorenzo Guasp Borrás

Valldemosa. . . Jaime Mas Rullán

Inca.

Alaró.

| Alcuma.    |     | yol vol               |  |  |  |  |
|------------|-----|-----------------------|--|--|--|--|
| Binisalem. | . > | Gaspar Salas Vallés   |  |  |  |  |
| Buger.     | . > | Antonio Reus Torrens  |  |  |  |  |
| Campanet.  | . , | . Guillermo Femenias  |  |  |  |  |
|            |     | Gual                  |  |  |  |  |
| Costitx.   |     | Julian Munar Munar    |  |  |  |  |
| Escorca.   | , , | Guillermo Solivellas  |  |  |  |  |
|            |     | Mir                   |  |  |  |  |
| La Puebla. | . > | Cristobal Company     |  |  |  |  |
|            |     | Obrador               |  |  |  |  |
| Lloseta.   |     | Miguel Coll Abrines   |  |  |  |  |
| Llubí.     |     | Juan Ramis Perelló    |  |  |  |  |
| Maria.     | »   | Lorenzo Barceló Va-   |  |  |  |  |
|            |     | quer                  |  |  |  |  |
| Muro.      |     | Jaime Perelló Cladera |  |  |  |  |
| Polleusa.  |     | Mateo Serra March     |  |  |  |  |
| Sansellas. | . > | Miguel Ramis Cirer    |  |  |  |  |
|            |     | D 1 171 / O           |  |  |  |  |

# Partido de Manacor

» Miguel Puigserver Pons

› Antonio Frau Munar

. D. Miguel Truyols Do-

Sebastian Esteva Fe-

menge

ta. Margarita.

Selva.

Sineu.

| ı |              |    | rrer  |
|---|--------------|----|---|
| 3 | Campos.      | >> | Cosme Garcia Garcia   |
| i | Capdepera.   | >  | Bartolomé Servera Lli-<br>nás   |
| 3 | Felanitx.    | 2  | Miguel Vicens Vicens  |
| 2 | Montuiri.    |    | Miguel Sastre Castellá  |
| B | Petra.       | >  | Miguel Vadell Capó  |
|   | Porreras.    |    | Mattadar e hadishalisadishabahadada a badada Al-Al-Al-Al-Al-Al-Al-Al-Al-Al-Al-Al-Al-A |
|   | San Juan.    | >  | Antonio Sastre Gari   |
|   | Son Servera. | >> | Gabriel Servera Vives   |
| - | Santañy.     | *  | Damian Vidal Rigo   |
| e | San Lorenzo. | ,  | Pedro Antonio Ordinas<br>Femenias   |
| 1 | Villafranca. | ,  | Esteban Artigues Sas-   |
|   | •            |    | tre   |

Partido de Ibiza

Ibiza. D. Zoilo Boned Boned
Sta. Eulalia. Vicente Tur Juan
S. At.º Abad. Juan Torres Prats
S. Juan Bta. Vicente Marí Tur
San José. Vicente Serra Ribas
Formentera. Mariano Castelló Castelló

#### Partido de Mahón

Mahón. D. Francisco Pons Gomila
Alayor. Juan Pons Hernandez
Ciudadela. Pedro Barceló Capdellá
Villa-Carlos. Juan Victori Victori
Mercadal. Jaime Triay Janer
Ferrerias. José Florit Allés

Palma 26 de Agosto de 1908.—El Fiscal interino, Antonio Astray Fernaudez.

Núm. 4681

D. Pedro Armenteros y Ovando, Juez de Primera Instancia y de Instrucción de la ciudad de Palma y su partido.

Por el presente edicto se cita y llama á los que se consideren dueños de los siguientos objetos, ocupados por la Guardia Civil del puesto de Esporlas el 26 de Abril último: una escopeta de un cañón inscripción «Eibar» montada á piston, caja nogal con pistonera, baqueta de hierro y porta-escopeta de cuero; un talego tela de saco muy usado con correa de cuero; un estuche para anteojos, dos cajas cerillas; un canón de pistola Lafouxe; y además de un instrumento vulgo «entrescadó» y una botella vacia que tiene la siguiente inscripción «Vein D' Hemo glovine soluble de Vor. Deschiens. Paris para que comparezca á este Juzgado dentro el término de quinto dia á fin de prestar declaración en el sumario que se instruye sobre robos contra Jaime Barceló y Veñy (a) Porquers; apercibidos en su defecto de pararles el perjuicio á que hu-

Palma veinte y cinco de Agosto de mil novecientos tres.—Pedro Armenteros y Ovando.—Sebastian Gazá.

Núm. 4632

D. Juan Verd Arbona, Juez municipal de la villa de Montuiri provincia de las Baleares.

Por ante este Juzgado municipal se instruyó expediente posesorio á nombre de Refael Juan Salleras para la inscripción ó en fevor la finca llamada Son Bajes, de este término, de cabida de diez y siete areas setenta y cinco centiáreas, y con auto de seis de Junio último se aprobó este expediente mandando en inscripción su el Registro de la propiedad de este partido, y el Sr. Registrador suspendió la inscripción por resultar inscrita á favor de Catalina Salleras Veñy de quien se dice la adquirió devolviendo este expediente á este Juzgado. Y el Sr. Juez municipal en providencia de hoy à dispuesto se cite por medio del presente á sus herederos ó sucesores, sus causa-habientes ó quien se crea con mejor derecho para que dentro de ocho dias á contar desde la publicación en el BOLETIN OFICIAL comparezcan ante este Juzgado municipal por si tienen alge que oponer á la inscripción solicitada, de lo contrario se confirmará el auto de aproba-

Montuiri 28 de Agosto de 1903.—Juan Verd Arbona.—P. S. M.—Juan Miralles, Secretario.

Núm. 4633

CAJA DE AHORROS

Y MONTE DE PIEDAD DE LAS BALEARES

Asociacion de Beneficencia

Por acuerdo de la Junta Protectora, el dia 7 de Septiembre próximo y siguientes necesarios de 4 á 7 de la tarde y en la Sala de ventas de esta Asociación (Sol 19) se celebrará pública subasta para enagenar las garantias de los préstamos vencidos en Septiembre de 1902.

Hasta el dia 5 de Septiembre à las 7 de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 28 de Agosto de 1903. — El Vocal de turno, Antonio Bosch, Presbitero.

le

ıé

9-

38

n

n

18

ıy

118

80

(Modelo que se cita en la Real orden anterior.)

| Gobiern   | MINISTERIO DE LA PÓSIT   | AL SECTION OF STATE AND ADDRESS.                | VACION  Comisión permanei  | nte  |  |  |
|---|--|---|--|--|--|--|
|   | del capital en granos y metálico, valor en venta de las<br>derechos ó acciones á los tipos de cotizac  | fincas rústicas y un                            | rbanas y de valores c<br>mbre de 1902.   | n papel del estad <sub>9</sub>                     |  |  |
|   | Existencias y deudas en 31 d   | le Diciembre de 1                               | 902  |  |  |  |
|   | (1)<br>GRANOS  | (2)   |  | DEUDAS CITADAS, COBRABLES Y DE DIFICIL REALIZACION |  |  |
| PUEBLOS   | Existencia en paneras en dicha fecha. En poder de deudores en dicha fecha  | CAPITAL ACTIVO EN DE DE 190                     | TOTAL  DE FACIL COBRO  | TOTAL  DE DIFICIL REALIZACION                      |  |  |
|   | TRIGO CEBADA CENTENO TRIGO CEBADA CENTENO HECTÓLITROS LITS. HECTÓLITROS LITS. HECTÓLITROS LITS. HECTÓLITROS LITS. HECTÓLITROS LITS.  | GRANOS METÁLICO HECTÓLITROS LITS, Pesetas Ct.   | GRANOS METÁLICO  HECTÓLITROS LITS, Pesetas Cts.  | GRANOS METÁLICO HECTÓLITROS LITS, Pesetas Cu       |  |  |
| Sumas parciales.                                  |  |   |  |  |  |  |
| VALOR de las                                      | existencias, deudas, papel y derechos de los Pósitos que constituyen el  | capital total que puede                         | producir la realización  | de los fondos de los pi                            |  |  |
|   | establecimientos é inmuebles,  (4) (5)   | en la fecho citada.                             | (8)  |  |  |  |
| de todo lo anter                                  | EN TODER   | Valen las                                       | Pósitos, sumadas todas las partidas  | OBSERVACIONES                                      |  |  |
| en dicha fecha con v de los granos  — Posetas Cén | deudores en dicha fecha con de cotización Número da fincas Pesetas Cónts   | esetas Cénts. Pesetas                           | enumeradas que constitu-<br>yen el<br>resumen general<br>Cénts. Pesetas Cénts.   |  |  |  |
| ******************                                |  |   | Can district   |  |  |  |
| WHITE COLUMN TO STATE AND A PROPERTY.             | (1)<br>GRANOS  | (8)   |  | (8)<br>LES Y DE DIFICIL REALIZACION                |  |  |
| Til Tip die                                       | AL I   | TOTAL   | TOTAL  | TOTAL  |  |  |
| PUEBLOS .   | Existencia en paneras en dicha fecha En poder de deudores en dicha fecha   | CAPITAL ACTIVO FN DE DE 19                      | ACCOUNTS TO THE PROPERTY AND THE PROPERT | DE DIFICIL REALIZACION                             |  |  |
|   | TRIGO CEBADA CENTENO PRIGO CEBADA CENTENO Hectólitros Lits. Hectólitros Lits. Hectólitros Lits. Hectólitros Lits. Hectólitros Lits.  | GRANOS METALIC  ts. Hectólitros Lits. Pesetas ( | O GRANOS METALICO Cts. Hectólitros Lits. Pesetas C   |  |  |  |
| Sumas anteriores .  Total general                 |  |   |  |  |  |  |
| de todo lo ant                                    | (4)  OUCCIÓN  terior á metálico (sumadas aproximado del capital su valor en vena 2 y 3, activo y deudas aproximado del capital su valor en vena ca | Valen las                                       |  |  |  |  |
| EXISTENCIA<br>en dicha fecha con<br>de los granos | valor de de deudores en dicha fecha con valor de los granos de cotizacion de Número de de deudores en dicha fecha de cotizacion de cotizacion de de de deudores en dicha fecha de cotizacion de los granos de cotizacion de de de de deudores en dicha fecha de de derechos de de derechos de de derechos de de derechos de de deudores en dicha fecha de derechos de de derechos de de derechos de de deudores en dicha fecha de derechos de deudores en dicha fecha de de deudores en dicha fecha de de deudores en dicha fecha de deudores en dicha fecha de de deudores en de deudores en de deudores en de deudores en de deudores en de de deudores en de de deudores en de deudores en | SANAS TOTAL                                     | Pósitos, sumadas todas   | OBSERVACIONES                                      |  |  |
| Pesetas C   | Cénts, Pesetas Cénts. Pesetas Cénts. fincas Pesetas Cénts.   | Pesetas Cénts. Pesetas                          | Cénts. Pesetas Cénts.  |  |  |  |
| Notas. (  | Aquí se consignarán las notas aclaratorias que, por su extensión, no quepar<br>Por separado se remiten dos ejemplares impresos á los Gobernadores de est<br>RESUMEN del capital total de los Pósitos de est  | e estado, para llenar el e                      | ncasillado.)   |  |  |  |
| (emission material)                               |  | 11  | PARCIALES A y B. TOTALES   |  |  |  |
|   |  | (A)<br>Pesetas                                  | (B) (C) Cts. Hectólitros Lits. Pesetas Cts.  | OBSERVACIONES                                      |  |  |
| Metálico  | (A) Capital activo en metálico perteneciente á estos Establecimientos.  (A) Cantidades procedentes de deuda en metálico consideradas de difici   | il cobro.                                       |  |  |  |  |

Capital activo en metalico de segura realiz Capital activo en grano perteneciente à estos Establecimientos Cantidades procedentes de deudas en granos consideradas de dificil cobro... Capital activo en granos de segura realización por deudas de fácil cobro. . . Grano . . (B) Valor del capital en granos de segura realización al precio medio del mercado (9) Valor en venta de las fincas rústicas y urbanas pertenecientes á los Pósitos . . . Valor aproximado del capital de los Pósitos en papel del Estado, derechos ó ac-(A) (A) Existencias en Caja de las Depositarias de las Comisiones permanentes. . . . (A) Total aproximado del capital que puede producir la realización de los fondos correspondientes á los Pósitos de esta provincia según los anteriores datos. (10)

Nota. En la casilla A se consignan las partidas en metálico señaladas con esta letra, que se pasan á la columna C; á la casilla ó columna C pasan también los hectólitros de granos de la letra B, reducidos á metálico, ó sea su equivalencia en pesetas para el total del capital en la fecha expresada.—(9) Esta se refiere á la suma de las partidas en granos, que reducidas á metálico, y las demás, formando en conjunto el capital de la columna S, totalizadas las sumas parciales.

(Gaceta 23 de Agosto.)

(Fecha, sello y firma del Gobernador.)

cic

PBE

Far por

An

qu de

gin los ci da

TI 80 CC

> d ci h